

ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACION DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE REGULACION DE PLANES Y FONDOS DE PENSIONES, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2002, DE 29 DE NOVIEMBRE, PARA LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA 2014/50/UE, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 16 DE ABRIL DE 2014, RELATIVA A LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA REFORZAR LA MOVILIDAD DE LOS TRABAJADORES ENTRE ESTADOS MIEMBROS MEDIANTE LA MEJORA DE LA ADQUISICION Y EL MANTENIMIENTO DE LOS DERECHOS COMPLEMENTARIOS DE PENSIÓN.

La Directiva 2014/50/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, relativa a los requisitos mínimos para reforzar la movilidad de los trabajadores entre Estados miembros mediante la mejora de la adquisición y el mantenimiento de los derechos complementarios de pensión, pretende reducir los obstáculos a la movilidad de los trabajadores entre Estados miembros creados por determinadas normas relativas a los regímenes complementarios de pensión para la jubilación vinculados a una relación laboral. Todo ello con base en el artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que establece la libertad de circulación de los trabajadores que implica, entre otros, el derecho de responder a ofertas de empleo y de desplazarse libremente para este fin en el territorio de los Estados miembros. Así, la Directiva limita los periodos de espera y de adquisición de derechos y edades mínimas que se requieran en dichos regímenes complementarios y establece el mantenimiento de derechos adquiridos en caso de cese de la relación laboral, así como obligaciones de información a los trabajadores sobre las condiciones de adquisición, el importe de los derechos adquiridos y el tratamiento de estos a partir del cese.

La disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, establece la obligación de instrumentar mediante seguros colectivos y planes de pensiones los compromisos por pensiones asumidos por las empresas con los trabajadores vinculados a determinadas contingencias, entre ellas la jubilación, al tiempo que establece las condiciones básicas de los seguros aptos para tal finalidad. En el caso de seguros colectivos en los que las primas abonadas por la empresa no se imputan fiscalmente a los trabajadores, las condiciones de adquisición y mantenimiento de derechos en caso de cese de la relación laboral dependen de los términos de los convenios colectivos o disposiciones equivalentes en los que se establecen los compromisos por pensiones.

Para la transposición de la citada Directiva 2014/50/UE se dicta la presente ley por la que se modifica la referida disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones. Se introducen las previsiones de la norma comunitaria en cuanto a la limitación de los requisitos de edad y de periodos de espera y adquisición de derechos, la conservación de derechos adquiridos en caso de cese de la relación laboral y obligaciones de información a los trabajadores sobre tales aspectos.

Si bien la Directiva 2014/50/UE es aplicable a los trabajadores que cesan la relación laboral y se desplazan a otros Estados miembros, en la transposición a la legislación española se ha optado por extender su aplicación a todos los trabajadores, haciendo uso de la habilitación establecida en la Directiva para que los Estados puedan ampliar las normas aplicables a quienes se desplacen dentro de un Estado miembro.

Se incluye una disposición transitoria para la adaptación de los contratos de seguro preexistentes respecto de los trabajadores que cesen la relación laboral y se desplacen a otros Estados miembros, que regula el reconocimiento de derechos adquiridos sobre contribuciones empresariales realizadas desde el 21 de mayo de 2018, fecha señalada por la Directiva como fecha límite para su transposición.

La transposición de la Directiva no se completa con la presente Ley, sino que culminará con la adaptación y el desarrollo de algunos aspectos mediante normas reglamentarias.

Artículo único.- *Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones.*

Se modifica la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, quedando redactada como sigue:

“Disposición adicional primera. Protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores

1. Los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, incluyendo las prestaciones causadas, deberán instrumentarse, desde el momento en que se inicie el devengo de su coste, mediante contratos de seguros, incluidos los planes de previsión social empresariales y los seguros colectivos de dependencia, a través de la formalización de un plan de pensiones o varios de estos instrumentos. Una vez instrumentados, la obligación y responsabilidad de las empresas por los referidos compromisos por pensiones se circunscribirán exclusivamente a las asumidas en dichos contratos de seguros y planes de pensiones.

A estos efectos, se entenderán por compromisos por pensiones los derivados de obligaciones legales o contractuales del empresario con el personal de la empresa y vinculados a las contingencias establecidas en el apartado 6 del artículo 8. Tales pensiones podrán revestir las formas establecidas en el apartado 5 del artículo 8 y comprenderán toda prestación que se destine a la cobertura de tales compromisos, cualquiera que sea su denominación.

Tienen la consideración de empresas no sólo las personas físicas y jurídicas sino también las comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, sean susceptibles de asumir con sus trabajadores los compromisos descritos.

2. Para que los contratos de seguro puedan servir a la finalidad referida en el párrafo primero habrán de satisfacer los siguientes requisitos:

a) Revestir la forma de seguro colectivo sobre la vida, plan de previsión social empresarial o seguro colectivo de dependencia, en los que la condición de asegurado corresponderá al trabajador y la de beneficiario a las personas en cuyo favor se generen las pensiones según los compromisos asumidos.

b) En dichos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley de Contrato de Seguro.

c) Los derechos de rescate y reducción sólo podrán ejercerse al objeto de mantener en la póliza la adecuada cobertura de sus compromisos por pensiones vigentes en cada momento, en caso de variación de los compromisos instrumentados en la póliza, en los supuestos de cese de la relación laboral, desempleo de larga duración o enfermedad grave del asegurado o a efectos de la integración de los compromisos cubiertos en la póliza en otro contrato de seguro, en un plan de previsión social empresarial o en un plan de pensiones. En este último caso, la nueva aseguradora o el plan de pensiones asumirá la cobertura total de los referidos compromisos por pensiones.

d) Deberán individualizarse las inversiones correspondientes a cada póliza en los términos que se establezcan reglamentariamente.

e) La cuantía del derecho de rescate no podrá ser inferior al valor de realización de los activos que representen la inversión de las provisiones técnicas correspondientes. Si existiese déficit en la cobertura de dichas provisiones, tal déficit no será repercutible en el derecho de rescate, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

El importe del rescate, según los casos, se abonará al asegurado o al tomador o se traspasará a otro contrato de seguro de los regulados en esta disposición o en los términos y con los límites establecidos en la normativa aplicable a un plan de previsión social empresarial, a un plan de previsión asegurado o a un plan de pensiones.

Será admisible que el pago del valor del rescate se realice mediante el traspaso de los activos, neto de los gastos precisos para efectuar los correspondientes cambios de titularidad.

3. Los contratos de seguro contemplados en esta disposición deberán, en todo caso, especificar la existencia o no de derechos económicos derivados del contrato y reconocidos en favor de los trabajadores en el supuesto de que se produzca el cese de la relación laboral previa al acaecimiento de las contingencias cubiertas o se modifique o suprima el compromiso por pensiones vinculado a dichos sujetos.

En todo caso, en el supuesto de cese o extinción de la relación laboral, modificación o supresión del compromiso, los derechos económicos citados en el párrafo anterior no podrán ser inferiores, según las situaciones, a los derechos de rescate, reducción o, en su caso, extorno, derivados de las primas pagadas por la empresa e imputadas fiscalmente al trabajador, así como de las aportaciones del propio trabajador para la financiación de las primas. No obstante, en cuanto a las primas

de fallecimiento e incapacidad podrá pactarse el mantenimiento del aseguramiento hasta la finalización del período de cobertura en curso.

4. En los compromisos por pensiones asegurados referidos a la jubilación, cuando el compromiso o la póliza prevean la adquisición de derechos económicos por el trabajador antes de la jubilación, correspondientes a la cobertura de esta contingencia, serán de aplicación las siguientes condiciones:

a) En caso de que se estipule un período mínimo de espera para la incorporación al contrato de seguro o para la adquisición de derechos en el mismo, o ambos, el período total combinado no podrá superar los tres años.

b) Cuando se fije una edad mínima para la adquisición de derechos, dicha edad no excederá de 21 años.

c) En caso de cese de la relación laboral antes de que el trabajador haya adquirido derechos se le reembolsarán las primas abonadas para la jubilación por el propio trabajador o el valor de realización de los activos de la póliza correspondientes a dichas primas.

d) En caso de cese de la relación laboral por causa distinta de la jubilación habiendo adquirido derechos, éstos no podrán ser inferiores al valor de los derechos de rescate o reducción derivados de las primas para la contingencia de jubilación abonadas por la empresa, hayan sido o no imputadas fiscalmente, y de las abonadas por el propio trabajador. No obstante, de acuerdo a lo previsto en el compromiso y en la póliza, en caso de extinción de la relación laboral por incapacidad o fallecimiento los citados derechos podrán sustituirse por las prestaciones aseguradas por dichas contingencias.

e) Los derechos adquiridos se podrán mantener en el contrato de seguro o, en su caso, movilizarse a otro contrato de seguro o plan de pensiones, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

5. Reglamentariamente se fijarán las condiciones que han de cumplir los contratos de seguro a los que se refiere esta disposición, incluidos los instrumentados entre las mutualidades de previsión social y sus mutualistas en su condición de tomadores del seguro o asegurados. En todo caso, las condiciones que se establezcan reglamentariamente, deberán ser homogéneas, actuarial y financieramente con las normas aplicables a los compromisos por pensiones formalizados mediante planes de pensiones.

En los términos que se establezcan reglamentariamente, los trabajadores asegurados tendrán derecho a recibir información sobre las condiciones de adquisición de derechos y las consecuencias en caso de cese de la relación laboral, así como sobre el importe de sus derechos adquiridos y el tratamiento que se dará a los mismos.

6. La efectividad de los compromisos por pensiones y del cobro de las prestaciones causadas quedarán condicionados a su formalización en los instrumentos referidos en el apartado primero. En todo caso, el incumplimiento por la empresa de la obligación de instrumentar los compromisos por pensiones asumidos

constituirá infracción en materia laboral de carácter muy grave, en los términos prevenidos en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

En ningún caso resultará admisible la cobertura de tales compromisos mediante la dotación por el empresario de fondos internos, o instrumentos similares, que supongan el mantenimiento por parte de éste de la titularidad de los recursos constituidos.

Disposición transitoria única. *Adaptación de los contratos de seguro preexistentes.*

1. Los contratos de seguro que a la entrada en vigor de esta ley no se ajusten a lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, deberán adaptar su condicionado a lo previsto en dicho precepto antes del 21 de mayo de 2021.

Lo dispuesto en la letra d) del citado apartado 4 de la referida disposición adicional primera será aplicable respecto de las primas abonadas por la empresa desde la fecha de adaptación de la póliza.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de trabajadores con al menos tres años de antigüedad y 21 años de edad cumplidos, que cesen la relación laboral y se desplacen a otros Estados miembros, lo dispuesto en la letra d) del citado apartado 4 de la referida disposición adicional primera será aplicable respecto de las primas abonadas por la empresa desde el 21 de mayo de 2018, en su caso. A tal efecto se entiende por trabajador desplazado aquel que, en un plazo máximo de dos años desde el cese de la relación laboral con el tomador, acredite ante la entidad aseguradora su residencia en otro Estado miembro con contrato de trabajo o actividad por cuenta propia, o bien, su residencia fiscal en otro Estado miembro. En el transcurso de dicho plazo el tomador no podrá disponer de la provisión correspondiente a primas que hubiere abonado por el trabajador desde el 21 de mayo de 2018 hasta la fecha de adaptación de la póliza.

Dentro de un plazo máximo de seis meses desde la fecha de adaptación de la póliza la entidad aseguradora informará a los trabajadores asegurados de las condiciones de adquisición de derechos y en su caso de la cuantía individualizada de sus derechos adquiridos a dicha fecha.

La adaptación del contrato de seguro no podrá suponer reducción de derechos adquiridos con anterioridad ni el establecimiento de condiciones de adquisición menos favorables que las requeridas en los contratos de seguro antes de la adaptación.

2. La adaptación prevista en el apartado anterior no será obligatoria en el caso de compromisos por pensiones que a 20 de mayo de 2014 hubiesen dejado de incluir nuevos trabajadores y permanezcan para colectivos cerrados.

Para los supuestos referidos en este apartado, en los que no se proceda a la adaptación voluntaria, será aplicable en materia de atribución de derechos el régimen previsto en el Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, vigente hasta la entrada en vigor de esta ley.

Disposición final primera. Título competencial.

La presente ley tiene el carácter de legislación mercantil con arreglo al artículo 149.1.6ª de la Constitución.

Disposición final segunda. Incorporación del Derecho de la Unión Europea.

Mediante esta ley se efectúa la transposición al derecho español de la Directiva 2014/50/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los requisitos mínimos para reforzar la movilidad de los trabajadores entre Estados miembros mediante la mejora de la adquisición y el mantenimiento de los derechos complementarios de pensión.

Disposición final tercera. Potestad reglamentaria.

Corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía, Industria y Competitividad, y previa audiencia de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, desarrollar esta Ley en las materias que se atribuyen expresamente a la potestad reglamentaria.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el 21 de mayo de 2018.